

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N°. 14351**

**DE 16-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

*cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No** 14351

**DE** 16-09-2025

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte como es el no porta el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20235342310512 del 19 septiembre del 2023.**

Mediante radicado No. 20235342310512 del 19 septiembre del 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 25881A de 06 de febrero de 2023, impuesto al vehículo de placa TRI911, vinculado a la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, toda vez que: “*(...) incumplimiento a la resolución 6652 art 10 y 12 no porta el fuec fsico. (...)*” de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, en este caso, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

*"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 25881A de 06 de febrero de 2023, impuesto al vehículo de placa TRI911, vinculado a la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º.  
Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

*9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*

*10. Número de Tarjeta de Operación.*

*11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 14351**

**DE 16-09-2025**

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 25881A de 06 de febrero de 2023, impuesto al vehículo de placa TRI911, vinculado a la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es, el no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

**RESOLUCIÓN N° 14351**

**DE 16-09-2025**

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No** 14351

**DE** 16-09-2025

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, podrá allegar sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.15  
10:22:47 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900458050 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [gerencia@transylogistica.co](mailto:gerencia@transylogistica.co)

**Dirección:** CALLE 44 84 23 OFICINA 216

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Proyectó: Jose Yimmy Miranda Rocha- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 25881A  
1. FECHA Y HORA:  
2023-02-06 HORA: 13:00:41  
2. LUGAR DE LA INFRACTION  
DIRECCION: SANTUARIO CANO ALEGRE  
94 - R20 CLARO CONSON (ANTIOQUIA) TRI  
3. PLACA: TRI9111  
4. EXPEDIDA: BELL0 (ANTIOQUIA)  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:  
:0000000  
NACIONALIDAD:COL  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7. 1. RADIO DE ACCION:  
7. 1. 1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7. 1. 2. Operación Nacional:  
ESPECIAL  
7. 2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO:306630  
FECHA:2023-02-06 00:00:00,000  
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA  
NUMERO:98496473  
NACIONALIDAD:Co1  
EDAD:55  
NOMBRE:ALVARO LEON RESTREPO RAMI  
DIRECCION:R20 CLARO  
TELÉFONO:3053190834  
MUNICIPIO:MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO:10022314574  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO:98496473  
VIGENCIA:2024-02-18  
CATEGORIA:C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:TE LOGISTICA EMPRESARIAL  
TIPO DE DOCUMENTO:NIT  
NUMERO:900458050  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA:  
RAZON SOCIAL :Tte y logistica empresarial  
TIPO DE DOCUMENTO:NIT  
NUMERO:900458050  
14. INFRACTION AL TRANSPORTE NACIONAL  
LEY:336  
ANO:1996  
ARTICULO:49  
NUMERAL:0  
LITERAL:C  
14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:  
14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE:No  
NUMERO:  
14. 3. AUTORIDAD CONSTITUYENTE DE LA

**14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACION:** Super  
**14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:**  
**DIRECCION:** No hay medios  
**MUNICIPIO:** SONSON (ANTIOQUIA)  
**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL.**  
 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
**NOMBRE:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
**NOMBRE:** N/A  
 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)  
 16.1. INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)  
**ARTICULO:** 0  
**NUMERAL:** 0  
 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)  
**NUMERO:** 0  
**FECHA:** 2023-02-06 00:00:00.000  
 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
**NUMERO:** N/A  
**FECHA:** 2023-02-06 00:00:00.000  
**17. OBSERVACIONES**  
 INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 66 52 ART 10 Y 12 NO PORTA EL FUEC FSICO  
**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**NOMBRE :** JENISON HERNANDO CARRILLO GALVIS  
**PLACA :** 071306 **ENTIDAD :** UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE ANT  
**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**  
**FIRMA AGENTE**  
  
 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO  
**FIRMA CONDUCTOR**  
  
**NUMERO DOCUMENTO:** 98496473



Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.



[Regresar](#)



Registro de  
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL		
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA		
* Nro. documento:	900458050	1	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Razón social:	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.			* Sigla:	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
E-mail:	gerencia@transylogistica.co	* Objeto social o actividad: Prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros y carga.			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Principal	gerencia@transylogistica.co	* Correo Electrónico Opcional	secretaria@transylogistica.co		
Página web:	www.transylogistica.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección: <u>CALLE 44 # 84 - 23 LOCAL 216</u>			
<b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"					

Developed by Quipux

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900458050-1  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-453730-12  
Fecha de matrícula: 10 de Agosto de 2011  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2025  
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 44 84 23 OFICINA 216  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia@transylogistica.co  
Teléfono comercial 1: 3016116151  
Teléfono comercial 2: 4445331  
Teléfono comercial 3: 3003457078  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 44 84 23 Local 216  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia@transylogistica.co  
Teléfono para notificación 1: 3016116151  
Teléfono para notificación 2: 4445331  
Teléfono para notificación 3: 3003457078

La persona jurídica TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que Por Documento Privado de agosto 10 de 2011, del Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio en agosto 10 de 2011, con el No. 14496 del Libro IX, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Acta Nro. 8-2018, del 07/04/2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08/05/2018, bajo el No. 012274, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Copacabana (Antioquia), a la ciudad de

Medellín.

**TERMINO DE DURACIÓN**

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 12064 de abril 21 de 2021 se registró el Acto Administrativo No. 173 de mayo 16 de 2014 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 22228 de fecha julio 12 de 2021, se registró la resolución No. 390 del 23 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, concedida a la empresa TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S., identificada con nit. 900.458.050-1, mediante Resolución 041 del 24 de abril de 2013, al tenor de lo preceptuado en el articulo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Articulo 12 del Decreto 431 de 2017.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social principal es la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de pasajeros y carga. En desarrollo de su objeto social y como consecuencia de éste, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fábricas, depósitos o agencias, también podrá realizar toda clase de operaciones de cambio y comercio exterior necesarios o apropiados para el cumplimiento de su objeto social. Realizar todas las operaciones de crédito necesarias para financiar el desarrollo del objeto social otorgando las garantías del caso. Comprar o tomar en arriendo todos los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de las operaciones sociales. La sociedad podrá girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Podrá comprar, vender, administrar y negociar acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades o en entidades jurídicas de cualquier naturaleza. Celebrar contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Realizar todo acto y negocio jurídico principal, preparatorio, complementario o accesorio, necesario o apropiado para desarrollar su objeto social y tendrá además las siguientes actividades:

1. La prestación de servicios de transporte en todas sus modalidades, formas, clases, tipo y categorías a nivel nacional e internacional (urbanos, intermunicipales, especiales en colegios, fábricas, turismo, individual, de carga, etc.), previo el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes. Podrá prestar servicios turísticos nacionales e internacionales, lo mismo que la intervención en actividades y equipos relacionados con el giro de la empresa.
2. Trámites relacionados con el ámbito del transporte en general.
3. La representación y agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras, que tenga que ver con el transporte en general. Contratación con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios de transporte especiales, como agencia de viajes, operador turístico.

4. La compra y venta de partes automotores, nacionales o importados, directamente o como representantes del fabricante.
5. Transporte de bienes y mercancías a nivel urbano, nacional, departamental e intermunicipal.
6. Comisiones, ser gestora ante las diferentes autoridades de transportes, asesorar a otras empresas en su conformación o desarrollo de su objeto social, etc.
7. Celebrar y ejecutar en Colombia o en el exterior todos los actos o contratos de carácter civil, comercial administrativos previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social.
8. Compra, venta, mantenimiento, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte público especial.
9. Recibir en calidad de afiliados a propietarios de vehículos, mediante contrato de vinculación o administración de sus vehículos para la prestación de toda clase de servicio de transporte.
10. Compraventa de repuestos, lubricantes y todas las partes relacionadas con vehículos.
11. Importar, fabricar o ensamblar vehículos, carrocerías o remolques, con destino al servicio de transporte y en las modalidades requeridas, ya sean en forma individual o mediante uniones temporales con otras personas jurídicas responsables de esa actividad, o en la forma que más le convenga a la sociedad.
12. Realizar cualquier tipo de actividad relacionada con vehículos automotores, talleres, servicios, mantenimiento, bombas de gasolina, almacenes, etc.
13. Organizar su parque automotor o el que se considere necesario con elementos físicos de transporte en sus diferentes modalidades, estableciendo si es del caso agencias o sucursales, dentro y fuera del país, con el objeto de nacionalizar mercancías a título de agentes y representaciones.
14. Comprar o arrendar talleres, bodegas, parqueaderos, etc., para el parqueo, reparación o mantenimiento de los vehículos de los asociados y de los afiliados.
15. Celebrar contratos especiales de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades con los países del Grupo Andino o cualquier otra organización que se llegare a crear en el futuro a nivel de toda América.
16. Celebrar y ejecutar en Colombia o en el exterior todo tipo de actividades o contratos de carácter civil, comercial o administrativos, previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social.
17. Importar equipos e implementos para el sistema de comunicaciones, montaje de bases, dotación de radio teléfonos en los vehículos, red de sistema celular o de cualquier otro sistema que se llegare a autorizar por el estado para su funcionamiento en Colombia.



18. Licitar rutas para el transporte normal de pasajeros municipal, departamental, interdepartamental y veredal, con personas jurídicas o naturales del orden privado o estatal, siempre y cuando la normatividad vigente del transporte, lo permita.

19. Para lograr el cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir, gravar, explotar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar operaciones de crédito por activa o por pasiva. Dando o recibiendo de sus socios o a terceros dinero en mutuo, sin que esto implique desarrollo de actividades de intermediación financiera, como actividad ocasional y sin interés especulativo y con el único objeto de consecución de fondos requeridos para el cumplimiento del fin social; dar en garantía, sus bienes muebles o inmuebles, dar, otorgar, aceptar, negociar, descontar, enajenar, pagar, etc., toda clase de instrumentos negociables, y suscribir los actos y contratos civiles y comerciales relacionados con el objeto social, principal y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y las actividades desarrolladas por la compañía.

20. Podrá la sociedad desarrollar todo lo relacionado con la industria turística con marketing, promociones, ventas de productos turísticos, ingeniería de turismo, gestión de hoteles, apartamentos en todos los lugares turísticos, clubes de todo género, entre otros, adiciones turísticas, libros, revistas y demás, ventas y promociones de servicios propios en aire, tierra y mar, organización y venta de planes turísticos para ser operados dentro y fuera del territorio nacional por sus correspondentes o agentes; promover y vender planes turísticos nacionales e internacionales programados por las compañías operadoras y mayoristas, tramitar y/o asesorar a los viajeros en la obtención de la documentación necesaria, prestar la atención y asistencia profesional al usuario, fomentar en el exterior el turismo hacia Colombia, promoviendo planes turísticos receptivos, reservar y/o vender pasajes nacionales e internacionales; prestar el servicio de cambio de moneda según las disposiciones legales vigentes.

21. La creación, venta e instalación de programas y/o software.

22. Además de las anteriores actividades, la empresa podrá realizar cualquier tipo de actividad civil o comercial lícita.

23. Celebrar contratos de seguro, transporte, alimentación, organización y logística, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Desarrollar actividades relacionadas con la organización y logística de eventos culturales, deportivos, ambientales, desarrollo del talento humano, educación, salud ocupacional y de negocios en general, para pequeñas, medianas y grandes industrias, tanto en el sector público como privado.

24. Realizar, promover y patrocinar actividades artísticas y culturales, deportivas, ambientales, empresariales, laborales, ecológicas, étnicas y transculturales, orientadas a la sistematización y cumplimiento con el objeto social.

25. Celebrar y ejecutar contratos, con Fundaciones, corporaciones o cooperativas para el desarrollo armónico del estado así como las empresas privadas o demás entidades.

26. Servicio de organización, logística y transporte de eventos.

27. Ejecutar, desarrollar y administrar y llevar a cabo todas aquellas actividades de servicio de alimentación, hospedaje, sonido, montajes, adecuaciones, operación logística de eventos y proyectos en general.

28. Realizar todo tipo de consultorías, construcción e interventorías de obras civiles: a) Realizar obras de mitigación y desarrollo ambiental.

29. Suministro y comercialización de papelería, viveres, enseres, todo tipo de ropa, todo tipo de materiales de construcción, herramientas y repuestos para automotores en general.

30. Suministro de mano obra calificada y no calificada para desempeñar cualquier tipo de actividad laboral y comercial.

31. Explotación y comercialización de materiales de playa y de cantera para construcción de obras.

32. Transporte y distribución de materiales de construcción, vivieres y enseres de todo tipo.

33. Importación, exportación, comercialización, mercadeo y venta de productos diversos clasificados dentro de los siguientes sectores industriales: Perfumes, lociones, splash, aguas de colonia y productos para la industria cosmética en general, artículos de novedad, prendas de vestir en general.

34. Representación comercial, la participación en sociedades o en empresas de objeto social similar. - Como objeto social alterno o subsidiario, podrá la sociedad ocuparse de cualquier actividad, agrícola, especialmente en los siguientes ordenes:

a. La importación, exportación, distribución y enajenación de productos para la industria agrícola, abonos orgánicos e inorgánicos, fertilizantes simples y compuestos, ácidos humitos y productos compostados para la agricultura, concentrados para animales, insecticidas, pesticidas, herbicidas, pungicidas, bioinsecticidas, todos estos de naturaleza sintética o natural.

b. La cría, cebam y levante de todo tipo de ganado vacuno, piscícola y avícola.

c. La adquisición de bienes inmuebles o muebles, agrícolas, ganaderos o forestales, a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos o de los frutos o productos de sus cosechas o ganados y la transformación comercialización, exportación o importación de dichos productos.

d. La adquisición y enajenación a título oneroso, de establecimientos o empresas comerciales o civiles cuyo objeto sea a su vez, la adquisición de bienes inmuebles o muebles, agrícolas, ganaderos o forestales, a título oneroso con destino a enajernarlos en igual forma o enajenar los frutos o productos de su cosecha o ganados o la transformación, comercialización, exportación o importación de dichos productos y la prenda, arrendamientos, administración y demás operaciones relacionadas con los mismos.

e. La importación, exportación, distribución y enajenación de equipos y materias primas y otros bienes vinculados a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

35. Inversión en propiedad raíz y en títulos valores.

36. Además el suministro, venta y distribución de elementos, herramientas y equipos farmaceúticos, médicos y odontológicos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD: Prohíbase a la sociedad:

A) Hacer nombramientos por aclamación.

B) Hacer nombramientos que contrarién lo dispuesto sobre incompatibilidades según el prescrito en los estatutos.

C) Realizar las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en lugar diferente del domicilio social y sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

-Es prohibido al Gerente, al Subgerente, a los empleados, abogados y mandatarios de la compañía, revelar a los accionistas o extraños las operaciones de ella y la situación de sus negocios, salvo autorización especial de la asamblea de accionistas. Queda a juicio de ésta suministrar las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirven para dar a conocer el valor real de sus acciones. Esta prohibición se extiende a los accionistas que, por cualquier causa, lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de sus negocios.

Ningún accionista, a menos que sea el Gerente o subgerente, o empleado de manejo, cuyos deberes lo requieran, podrá examinar los libros de la compañía, sino dentro del término señalado por la ley.

El Gerente de la compañía tiene la plena representación legal, para todos los actos o contratos.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$1.500.000.000,00	1.500.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
PAGADO	\$720.000.000,00	720.000	\$1.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENCIA: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del Gerente de la compañía.

El Gerente es el Representante Legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones.

En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Gerente, será reemplazado por el Suplente, quien tendrá las mismas facultades del Gerente, sin ninguna restricción.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y FACULTADES DE LA GERENCIA: Son funciones de la Gerencia:

-Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas

-Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la compañía y delegarles las facultades que a bien tenga.

-Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales.

-Fijar la política de la compañía en todos los órdenes de su actividad, adoptar planes y programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones. Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalar sus asignaciones y elegir las persona que deben desempeñarlos.

-Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente.

-Velar porque los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renuncias y licencias y suspenderlos y designarles sus reemplazos.

-Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga para el mejor servicio de sus intereses.

-En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones.

-Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social.

-Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

El gerente como representante legal de la compañía, tiene las plenas facultades de administración y representación legal, tales como comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes de la compañía, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, hacer depósitos en Bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos y prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualquier otro tipo de documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc. y en una palabra, representar la compañía, sin limitación de cuantía.

#### NOMBREMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOAQUIN ALONSO CADAVID JARAMILLO	98.667.949



**DESIGNACION**

Por Documento Privado de agosto 10 de 2011, del Accionista, registrado en esta Entidad en agosto 10 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 14496

REPRESENTANTE LEGAL VIVIANA MARIA MURILLO 32.109.979  
SUPLENTE CIFUENTES  
DESIGNACION

Por Acta número 7-2018 del 27 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de abril de 2018, en el libro 9, bajo el número 10931.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 12 del 5 de octubre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2022, con el No. 35623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	YENIFER FRANCO BERMUDEZ	C.C 1.037.593.257 T.P 230950-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	01/02/2014	Accionista	3158	20/02/2014	IX
Doc. Privado		14/10/2014	Accionista	19919	22/10/2014	IX
Acta	8-2018	07/04/2018	Asamblea	012274	08/05/2018	IX
Acta	9-2018	18/06/2018	Asamblea	016289	26/06/2018	IX
Acta	22	13/03/2020	Accionista	008749	07/04/2020	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4923  
Otras actividades código CIIU: 7912, 5621

**ESTABLECIMIENTO (S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL S.A.S.
Matrícula No.:	21-580790-02
Fecha de Matrícula:	13 de Noviembre de 2014
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 44 84 23 Local 216
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

**TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,872,302,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58932
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@transylogistica.co - gerencia@transylogistica.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14351 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-23 16:25
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/23 <b>Hora:</b> 16:26:09	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 23 21:26:09 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/23 <b>Hora:</b> 16:26:12	Oct 23 16:26:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[7503]: D25C31248817: to=<gerencia@transylogistica.co>, relay=transylogistica-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.11]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.29/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ed5beb26c4ac7be311abd697049565d5135bd5d2613af35198372ee14ecc6c3@correocerti.fi cado4-72.com.co> [InternalId=5188320508231, Hostname=DM3PPFA3B1D0F56.namprd18.prod.outlook.com] 27713 bytes in 0.176, 153.102 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/23 <b>Hora:</b> 16:32:07	<b>Dirección IP</b> 190.146.210.210 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36 Edg/141.0.0.0

## Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/23  
Hora: 16:32:17

Dirección IP 190.146.210.210  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10\_15\_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36 Edg/141.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14351 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330143515.pdf	ba29479562e35c271a3b13d1f82983e4e69a9b2fad90cea34b66cdc8efeeef20

## Descargas

**Archivo:** 20255330143515.pdf **desde:** 190.146.210.210 **el día:** 2025-10-23 16:32:28

**Archivo:** 20255330143515.pdf **desde:** 181.58.39.160 **el día:** 2025-10-23 16:44:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**